



Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha considerado el proyecto de Ley **41064 – CD – UCR - FPCS** de las diputadas Orciani, Di Stefano y los diputados Cándido, Bastia y Pullaro, por el cual se modifica el inciso c del artículo 34 de la ley 12969 (organización, misión y funcionamiento de las asociaciones de bomberos voluntarios); y por tratarse de materia afín se ha dispuesto el tratamiento conjunto con el proyecto de Ley **44635 CD – UCR - FPCS** de los diputados Gonzalez, Bastia, Cándido y las diputadas Senn, Orciani, Ciancio, Espíndola, Di Stefano, por el cual se crea el "subsidio de fomento para la actividad bomberil" para todos aquellos miembros activos de las asociaciones de bomberos voluntarios de la provincia; que cuenta con dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto único:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 – Modifíquese el Artículo 32 de la Ley 12969 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 32.- Administración del Fondo. El Fondo de Seguridad Provincial creado por el artículo anterior, tendrá una afectación específica y será administrado por un Consejo Administrador, que estará integrado por una persona representante del Poder Ejecutivo, otra persona representante de la Subsecretaría de Protección Civil y otra representante de la Federación Santafesina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios.



El Consejo Administrador tendrá facultades para disponer la atención directa de:

- a) Seguro del personal activo y vehículos afectados.
- b) Aportes de seguridad social: Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS).
- c) Cobertura del reconocimiento y subsidio de fomento a la actividad bomberil establecidos en el artículo 34 de la presente
- d) Cubrir las necesidades de funcionamiento de las distintas Asociaciones de Bomberos/Bomberas Voluntarios/as”.

ARTÍCULO 2 - Modifíquese el Artículo 34 de la Ley 12969 EL que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 34.- Beneficios. Las personas que integren el cuerpo activo de cada Asociación gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Derecho de Afiliación al Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS) para la/el bombera/bombero voluntaria/voluntario y su grupo familiar directo, siempre que no contare con otra cobertura social. El aporte correspondiente a favor de la obra social será sufragado con los recursos del Fondo de Seguridad Provincial establecido en el artículo 31 de la presente ley.
- b) Cupos en planes de construcción de viviendas que eventualmente contemple la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo, dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Vivienda de la Provincia.
- c) Pensión no contributiva conforme lo siguiente:
 - 1. Para aquellas personas que hayan alcanzado veinticinco (25) años de servicio continuos o discontinuos y con cincuenta (50) años de edad, tendrán un reconocimiento, equivalente al ochenta por ciento (80%) del haber jubilatorio mínimo del régimen previsional provincial.
 - 2. Para aquellas personas que hayan alcanzado la edad de cincuenta y cinco (55) años y cuenten con un mínimo de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, el Poder Ejecutivo vía reglamentaria podrá determinar la cuantía del beneficio, sin superar el beneficio otorgado por el inciso anterior.



3. Aquellas personas que cuenten con treinta (30) años o más de servicio continuo o discontinuo y con cincuenta (50) años de edad, se establecerá un mecanismo que incorpore el escalafón jerárquico aprobado en 2015 por el Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina tal lo estipulado en la Ley Nacional 25054 o la que en el futuro la reemplace:

- Suboficial Subalterno: el equivalente al cien por ciento (100%) del haber jubilatorio mínimo del régimen previsional provincial.
- Suboficial Superior: el equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del haber jubilatorio mínimo del régimen previsional provincial,
- Oficial Subalterno: el equivalente al doscientos por ciento (200%) del haber jubilatorio mínimo del régimen previsional provincial,
- Oficial Jefe el equivalente al doscientos cincuenta por ciento (250%) del haber jubilatorio mínimo del régimen previsional provincial
- Oficial Superior el trescientos por ciento (300%) del haber jubilatorio mínimo del régimen previsional provincial.

Los beneficios establecidos en este inciso serán extensivos en caso de muerte – la persona titular a la persona conviviente o cónyuge supérstite que acredite su condición de tal conforme lo prescripto por la norma vigente., hijos/hijas hasta la mayoría de edad o hijos/hijas discapacitados sin límite de edad.

En relación a los hijos/hijas el beneficio se extenderá hasta la mayoría de edad o bien hasta los 25 años cuando cursen regularmente estudios superiores. Respecto de las hijas/hijos que posean algún tipo de discapacidad, serán pasibles del beneficio cuando se acredite que, a la fecha del fallecimiento de la persona titular, se encontraban a cargo de la misma, extendiéndose dicho beneficio hasta la mayoría de edad o bien sin este límite, cuando sean personas discapacitadas.

La reglamentación establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularidad y/o requisitos dispuestos por la norma.



Para el caso de concurrencia, la mitad del haber de pensión corresponde a la persona cónyuge supérstite o conviviente si concurren hijos/hijas del causante; la otra mitad se distribuirá entre éstos últimos en partes iguales. En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente a la de los restantes beneficiarios respetándose la distribución establecida en el presente, y el número de beneficiarios o beneficiarias.

A falta de hijos/hijas del causante, la totalidad del haber corresponderá a la persona cónyuge supérstite y/o conviviente.

La reglamentación determinará la documentación que deberá presentarse para el caso de concurrencia entre la o el cónyuge supérstite y la persona conviviente y/o hijos/hijas.

Los beneficiarios aquí indicados no podrán gozar de este beneficio cuando perciban jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

d) El/la bombero/a, cualquiera fuera su edad y antigüedad, que en acto de servicio sufiere un accidente, y que provocare una incapacidad física y/o intelectual para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales a la fecha del infortunio, será también beneficiario/a del reconocimiento por su actividad bomberil. A los fines de la determinación de la incapacidad, se aplicarán las normas y procedimientos para el personal de la administración pública provincial.

e) En caso de fallecimiento del/la bombero/a en acto de servicio, o en el trayecto entre el domicilio del/la bombero/a y el cuartel mientras acude a un servicio o regresa del mismo, la persona conviviente o cónyuge supérstite que acredite su condición de tal conforme lo prescripto por la norma vigente, será beneficiaria del reconocimiento previsto en el primer párrafo del inciso c) del presente artículo.

f) Los miembros de los cuerpos activos de Bomberos Voluntarios que no cuenten con ingresos provenientes de trabajos registrados, percibirán el "subsidio de fomento a la actividad bomberil", de monto igual a la mitad de un (1) salario mínimo vital y móvil, mientras dure en esa condición"



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 3 - Los beneficios acordados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente serán adecuados a los aquí establecidos con los que observen analogía de circunstancias determinantes de su otorgamiento, procurando no perjudicar derechos adquiridos con anterioridad.

ARTÍCULO 4 – Convóquese en un plazo no mayor a los 20 días de promulgada la presente al Consejo Administrador creado por el Artículo 32 de la Ley 12969, a los fines de convenir los requisitos y procedimientos para implementar los beneficios establecidos por la presente.

ARTÍCULO 5.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias que fueran necesarias para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 6 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 25 de Noviembre de 2021.

**FIRMANTES: BLANCO – LENCI – ESPÍNDOLA -RUBEO – BUSATTO –
BOSCAROL – PULLARO – MAHMUD.**